



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de julio de dos mil veinte.

| | |
|-----------------------|--|
| ASUNTO | INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE | GABRIELA GARZÓN GUERRERO |
| ACCIONADO | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| RADICADO | Nro. 05001-31-10-002-2020-00044-00 |
| INTERLOCUTORIO | Nro. 243 -2020 |
| DECISIÓN | Inaplica sanción por carencia actual de objeto |

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante providencia del pasado 08 de junio de 2020, resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con tres (3) días de arresto domiciliario al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por desacato al fallo de tutela proferido el pasado 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, procede este despacho a inaplicar la sanción interpuesta al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por cumplimiento al fallo de tutela.

En este orden de ideas, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se

dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.⁵

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades correccionales, sino que es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la decisión judicial decretada por vía de tutela, lo indicado entonces es no aplicar los correctivos previstos en el citado canon 52, visto que su fin propuesto no es otro que el amparo real y efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

"El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

"Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

"Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

"Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción".⁷ (Subrayas del Despacho)

En el caso sub judice este Despacho, mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, le ordenó al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, que en el término de 15 días calendario, procediera a resolver de fondo la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; no obstante, la entidad accionada luego de haber sido sancionada, allega la Resolución No. 04102019-374359 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual resuelve de fondo lo peticionado por la señora GABRIELA GARZÓN GUERRERO.

Por consiguiente, de conformidad con el acto administrativo allegado, la accionada cumplió el fallo proferido por este Despacho, emitiendo el acto administrativo antes citado, por medio del cual resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa a la señora GARZÓN GUERRERO, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual.

En atención de lo anterior, y sin más consideraciones, y en vista que lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar la cual ya se dio, se da la configuración de un hecho superado lo que hace innecesario el cumplimiento de las sanciones impuestas, en la medida que se logró satisfacer los requerimientos de la tutelante, desapareciendo la vulneración del derecho constitucional

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

fundamental derecho de petición, significando con ello que se satisface lo pedido en la tutela.

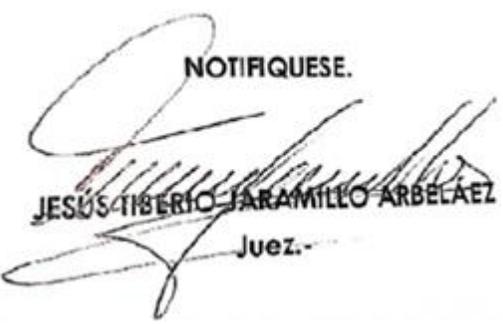
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- INAPLICAR las sanciones impuestas al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante providencia 08 de junio de 2020, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO.- Archívense las presente diligencias.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-